

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de a Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	12
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

«Direccion general de Sanidad.—La salud pública no ofrece ninguna alteracion en la Península. El Delegado del Gobierno en Mahon anunció que el falucho *Maria*, procedente de Marsella, donde anteayer falleció una mujer embarazada y quedaron atacados de enfermedad sospechosa un pasajero y un tripulante, éste falleció ayer á las siete y el primero ha entrado en convalecencia. Los demás pasajeros se hallan en buen estado de salud.

«Las noticias de Francia recibidas hoy son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 74 defunciones producidas por el cólera; de ellas 58 en la ciudad, 15 en el Hospital Pharo y los arrabales.—En Tolon durante el dia de hoy se han registrado 15 defunciones de la misma enfermedad.»

Soria, 12 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

«Director general á Gobernadores de todas las provincias, Alcaldes de Jerez de la Frontera y Delegados del Gobierno en Linares, Cartagena, Figueras, Mahon, Manresa, Tortosa, Reus y Gran Canarias.

«12 de la noche del 12 de Julio.—Las Autoridades de toda la Península participan que el estado de la salud pública es satisfactorio.—En el lazareto de Mahon fué atacada esta mañana una mujer pasajera del falucho *Maria*, de la misma enfermedad cólerica de que fallecieron anteriormente un tri-

pulante y otra pasajera de la citada nave, como se anunció en el telegrama de anoche á V. S.—El otro pasajero ha entrado en convalecencia.—Los demás que condujo de Marsella el citado falucho se encuentran en completa incomunicacion en el departamento de patente apartada en dicho lazareto.

Las noticias de Francia son las siguientes: »En Marsella, desde las ocho de la noche hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 63 defunciones del cólera.

»En Tolon son 18 las registradas en el dia de hoy.—Nuestro cónsul en Cete anuncia con referencia al Vicecónsul de Montpellier que en esta última ciudad ha sido atacada del cólera una señora procedente de Marsella, pero que habia esperanza de salvarla.—Tambien anuncia dos nuevos casos en Aix y uno en Lyon. El mismo cónsul de Cete dice en telegrama de esta noche que en esta ciudad habian corrido en el dia rumores alarmantes acerca de la salud pública; pero que personalmente ha podido asegurarse de que son falsos.»

Soria, 15 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Director general de Sanidad participa en telegrama de las doce de la noche del 15 de Julio á los Gobernadores y otras autoridades locales, lo que sigue:

«La salud es buena en todas las provincias de España.—El Delegado del Gobierno en Mahon participa que la pasajera del falucho *Maria*, procedente de Marsella, que fué atacada del cólera, continúa en estado grave. Otro pasajero del mismo falucho está en observacion.—Las noticias de estos casos de cólera ocurridos en una embarcacion procedente de Marsella, han contribuido á difundir la alarma en algunas poblaciones.

»En Marsella, en las 24 horas, han ocurrido 57 defunciones de cólera.—En Tolon, 18 defunciones de la misma enfermedad.—En Cete la salud es buena.—La señora fugitiva de Marsella atacada en Montpellier se hallaba ayer en estado relativamente satisfactorio.»

La Direccion general de Sanidad encarece la conveniencia de calmar cualquiera alarma infundada en el público, pues el Gobierno

de S. M. trasmite noticias seguras de que no existe el cólera en nuestra Península y de que se han adoptado todas las medidas de prevencion necesarias, aislando en el lazareto de Mahon los pasajeros procedentes de Marsella atacados de enfermedad sospechosa.

Las disposiciones del Gobierno, el cual vela constantemente por la salud pública, impidiendo por los medios que están á su alcance la invasion cólerica, exige de mi autoridad en esta provincia la mayor vigilancia, por lo cual espero que las autoridades locales secundarán estas mismas disposiciones, cumpliendo con el mayor celo los imperiosos deberes que en los actuales momentos se exigen de parte de todos para la conservacion de la salud pública.

Tengo la satisfaccion de observar en el Municipio de esta capital, así como en la mayor parte de los de esta provincia, el cumplimiento ordenado de los acuerdos adoptados por la Junta provincial de Sanidad, debiendo añadir que en los pueblos donde no se han llevado á cabo las disposiciones sanitarias ni se ha dado cuenta á este Gobierno de haberlo así expresamente practicado, se decidirá el jueves próximo por la Junta provincial de Sanidad el castigo á que por su indolencia se hayan hecho acreedores.

Soria, 14 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 115.

El Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

«La Direccion general de Rentas Estancadas ca telegramas de ayer me dice lo siguiente:—De orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha sido anulado el sorteo de la loteria celebrado hoy por un incidente ocurrido en el mismo, trasladándose su celebracion al dia de mañana—Confirmada la 1.ª parte de mi telegrama de hoy y suspendido el sorteo de hoy hasta nueva orden.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 10 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

EXPOSICION.

SEÑOR: El amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopcion de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos, y un 28 por 100 en la recaudacion. Las cifras expuestas indican un exceso en el trabajo de trasmision que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reúne el Cuerpo de Telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de Oficiales segundos con la dotacion de 1.500 pesetas anuales, ni aun el de Aspirantes, cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaría gravámenes para el Tesoro público que harían ilusorios los aumentos en la recaudacion; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y antes bien pudiendo tal vez producir economías en el porvenir. La experiencia viene demostrando que por ahora le basta á este servicio el personal científico que constituye el Cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la trasmision de telegramas, para cuyo trabajo apenas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotacion modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénesse además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mercantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya, en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otros paralizadas. Tales alternativas obligan á la Direccion general del ramo á variar con frecuencia la residencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias y causándole molestias y perjuicios tanto más sensibles cuanto menor es el sueldo que disfrutan los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada día más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, al nombramiento de un personal auxiliar temporero contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas porque fueron llamados. Indispensable va siendo también en España esta clase de personal auxiliar temporero para que se pueda acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendría su residencia fija en su localidad habitual y cuya retribucion individual podría variar entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que fueren llamados á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitaran estas plazas seria conveniente que al tiempo de inscribirse no fuese menor de 15 ni mayor de 20 años, y para demostrar su aptitud bastaria que se sometiesen á un examen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la Telegrafía eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaria garantido, porque este personal deberá someterse, cuando éntre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte el pago de las retribuciones que devengasen estos Auxiliares temporeros se podría satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos, y aun es de esperar que esta innovacion todavia habrá de producir sobranes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecucion, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1884. —SEÑOR: —A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Mi-

nistro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribucion que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, segun las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmision y recepcion de telegramas cuando, á juicio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberan tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse.

Art. 4.º Los auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REGLAMENTO PARA LOS AUXILIARES TEMPOREROS DE TELÉGRAFOS.

DE SU ADMISION Y DE SU RETRIBUCION.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estacion en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de 15 años de edad y menos de 20. Estos documentos quedarán despues archivados en la Direccion de Seccion.

Quando la Direccion general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulacion del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Seccion á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Direccion general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulacion durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traducción y escritura de los despachos que le sean trasmitados; los 10 siguientes los ocupará en la trasmision del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condicion precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo ménos y haya trasmitado con regularidad en los 10 minutos siguientes tambien 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura minima para ser aprobado eu cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Quando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos Auxiliares. Los Je-

fes de los centros enviarán á la Direccion general una relacion nominal de los inscritos en cada estacion.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Direccion general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente segun el orden de lista, no pudiendo aquel volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estacion respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Peninsula como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.º Los Auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como también de la trasmision y recepcion de telegramas cuando se lo encomienden los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estacion les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipacion debida.

Art. 10.º Quando presten servicio de trasmision, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios de la trasmision se encuentren en perfecto estado.

Art. 11.º El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destruccion de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando esto tenga lugar.

Art. 12.º Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13.º No transmitirán ningún telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorizacion del Jefe.

Art. 14.º No comunicarán á nadie el contenido de ningún telegrama, ya sea de los trasmitados y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el artículo 23 de este reglamento.

Art. 15.º Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explicita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16.º Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros per primera vez al servicio de una estacion, prestarán en manos del Jefe de aquélla el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17.º Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderacion y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, según su gravedad, con amonestación, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificación de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves según el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinación en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atención y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relación de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocación al incurso en falta grave hasta que haya transcurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará esta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El Auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en espectación de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estación, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El Auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciera desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estación se castigará asimismo con la expulsión del Auxiliar del servicio de Telégrafos.

Art. 27. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó afflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equiparán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid, 8 de Junio de 1884. — Aprobado por Su Majestad. — ROMERO Y ROBLEDO. — (Gaceta del día 10 de Junio de 1884.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación

del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dictó dicha Autoridad esta providencia en vista del informe emitido por el Delegado que inspeccionó la Administración del referido pueblo, al que acompañó certificaciones autorizadas por el Alcalde y Secretario.

De estos documentos resulta que el Ayuntamiento no rectificó en tiempo oportuno el padrón vecinal ni las listas para Compromisarios de Senadores, dejando luego de eliminar de ellas á un fallecido y á otro que había dejado de ser ya Concejal; que no se había acordado mensualmente la distribución de fondos ni publicado los estados de ingresos y gastos; que del capítulo de imprevistos se han verificado pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento; que en el libro de actas no hay acuerdo alguno en este año ni en el anterior disponiendo obras de reparación, ni hay tampoco padrón de prestación personal, y sin embargo se han compuesto calles con ayuda de esta prestación, dejándose por otra parte de publicar las notas de jornales y gastos como está mandado; y por último, que el Ayuntamiento en Noviembre último había concedido gratuitamente terrenos del comun para establecer un horno de tejas, y tolerado también que estuviesen construidas más de 40 casas sin que los dueños hubiesen obtenido en su día la previa autorización para edificar ni obtenido los terrenos por concesión de subasta pública.

Los hechos expuestos justifican, en sentir de la Sección, la corrección impuesta por el Gobernador, pues la negligencia en rectificar el padrón vecinal, el retraso y las faltas habidas en la formación de las listas de electores de Compromisarios para Senadores y el haber dejado de formar el padrón para la prestación personal, todo ello constituye grave cargo por cuanto implica infracción de disposiciones legales, y redundará además en perjuicio de los derechos é intereses particulares de los vecinos, lesionados además colectivamente á causa de la cesión arbitraria de terrenos.

Tales hechos, y los demás que se dejan referidos, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, y en tal concepto la Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mirandilla.

2.º Que debe prevenirse al Gobernador adopte las disposiciones convenientes á fin de que se legalice la cesión de los terrenos del comun en que varios vecinos han edificado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sesión de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Del expediente resulta que la mayor parte de las actas contenidas en el libro de acuerdos del Ayuntamiento estaban sin firmar por el Secretario; que no se acordaba ningún mes la distribución é inversión de los fondos; que desde 1.º de Marzo no se había celebrado ninguna sesión; que no existía libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, y en el de las del Ayuntamiento se advertían varias informalidades, no habiéndose formado ni publicado el extracto de los acuerdos; que aparecía aprobado el presupuesto del año próximo, no constando que se hubiere celebrado ninguna sesión con este objeto; que ni el Depositario ni el Interventor llevaban libros, en los que constase el

movimiento de los fondos, sino que únicamente se anotaban las entradas y salidas en hojas sueltas sin firmar ni autorizar por nadie, deduciéndose del examen de estas que los ingresos realizados importaban la cantidad de 10.914 pesetas y 7 céntimos, y los gastos 5.761 con 75, debiendo existir por tanto en Depositaria 5.152 pesetas y 22 céntimos; á pesar de lo que no fueron encontradas por el Delegado más que 369, ignorándose donde estaban las restantes; y por último, que no se publicaba el estado de recaudación é inversión de los fondos al principio de cada trimestre.

Fundándose en los cargos que quedan referidos, el Gobernador de Badajoz decretó la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia, cuya providencia resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración municipal se encuentra y la negligencia grave en que los suspensos han incurrido al tener desatendidos importantísimos deberes que por las leyes les estaban impuestos, resultando además méritos suficientes para que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que se refiere á las distracciones ú ocultaciones de fondos que aparecen haberse cometido;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Santa Amalia y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. — (Gaceta del día 10 de Junio de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Calpe, con fecha 25 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

»Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada por el Gobernador de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, ó bien porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que no se ha hecho la rectificación anual del padrón de vecinos: que no existe arca de tres llaves: que se adeudan por diferentes conceptos 10.659'33 pesetas; que se notan defectos en los libros y documentos de contabilidad; y que no se han formado las cuentas de 1882-83.»

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento suspenso, entre ellas la de no haber rectificado el padrón vecinal y el retraso en la presentación de cuentas, envuelven notoria gravedad, que demuestran el poco respeto que á la corporación merecían las leyes y disposiciones que regulan la marcha administrativa de los pueblos y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales, que la Municipalidad tenía obligación de conservar y fomentar, opina que se debe mantener la resolución del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. — (Gaceta del día 7 de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gayanes, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gayanes, decretada por el Gobernador de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administracion municipal apareció, entre otros particularés que la Seccion omite porque teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que el libro de actas no se lleva con las formalidades debidas; que no se ha celebrado el número correspondiente de sesiones; que no se ha rectificado el padron vecinal; que se notan informalidades en los libros y documentos de contabilidad; que no se publican los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento ni los estados de recaudacion é inversion de fondos; que no se lleva libro de acuerdos de la Junta municipal, y que debiendo existir en Caja 2.381'10 pesetas, manifestó el Depositario que solamente tenia en su poder 130 pesetas.

La Seccion, teniendo en cuenta que algunas de las faltas cometidas por el Ayuntamiento envuelven notoria gravedad, que demuestran el poco respeto que le merecian los preceptos de la Ley Municipal y otras disposiciones que regulan la administracion de los pueblos y señalan los deberes de los que desempeñan cargos concejiles, y que su censurable proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion de conservar y fomentar, cree que se debe mantener la resolucion del Gobernador y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la administracion local y para que ingresen en la Caja los fondos que deba haber en ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del dia 8 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: De acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia acerca de la presentacion de individuos del Ejército ante las Salas de lo criminal de las Audiencias de territorio, con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó acusados, y á fin de evitar los perjuicios que pueden originarse al buen servicio con la separacion de las filas activas en un tiempo que no puede limitarse de individuos del ramo de Guerra, originándose gastos que no puede sufragar su presupuesto, especialmente en materia de transportes, y teniendo por otra parte en cuenta la obligacion ineludible que impone á todos los españoles la ley de Enjuiciamiento criminal de asistir á aquellos actos cuando sean citados, sin excluir á los pertenecientes al Ejército, y para conciliar los intereses de la buena administracion de justicia con el no menos importante del servicio militar; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones; en la inteligencia que análogas reglas han sido circuladas por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Autoridades dependientes del mismo:

1.º Se evitará, siempre que sea posible por la poca importancia del delito que se persiga, la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se encuentren sobre las armas, tomándoles al efecto las declaraciones necesarias por medio de interrogatorios ó exhortos.

2.º Cuando la presencia de aquéllos á dichos actos sea necesariamente imprescindible, la Audiencia dirigirá con la conveniente anticipacion el oportuno suplicatorio de citacion al Capitan general del distrito en que presten sus servicios los reclamados, fijándose el dia de su comparecencia ante la Audiencia é indicando el tiempo probable

que los citados como testigos deberán hallarse á disposicion de la misma.

3.º Llegado este caso, si se trata de testigos, el Capitan general les expedirá pasaporte, consignando la cláusula de que el transporte es por cuenta del Estado, y comunicará las instrucciones convenientes á la Administracion militar para que en las listas de embarque de ida y vuelta se haga constar la circunstancia de que el pago de pasaje ha de tener lugar por el presupuesto de Gracia y Justicia, en analogia á la práctica que se sigue para los transportes de los individuos de Guardia civil y Carabineros cuando viajan en asuntos ajenos al ramo de Guerra, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles, ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.

4.º Como estos individuos han de continuar figurando en su cuerpo, para la reclamacion de haberes marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse al cuerpo y á este no le fuera fácil socorrerle nuevamente, se le suministrará el socorro por los depósitos de transeuntes si los hubiera en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarse las Audiencias, en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria, segun la localidad.

5.º A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus cuerpos deberá hacerseles presente la obligacion en que se hallan de presentarse á su llegada á la Autoridad militar si la hubiere, y en su defecto al Alcalde, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, para recoger una vez refrendado el pasaporte, cuyo regreso se verificará en igual forma que la ida.

6.º Cuando el reclamado lo sea en calidad de acusado, los Jueces de instruccion ó las Audiencias librarán auto de detencion y lo dirigirán al Capitan general del distrito en que se halle el procesado, disponiendo sea puesto desde luego á disposicion de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutencion y transporte, siendo por tanto baja provisional en el Ejército; pero en la inteligencia que la detencion preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad al fuero de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1884.—JENARO DE QUESADA.—Señor.....—(Gaceta del dia 14 de Mayo de 1884.)

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En virtud de consulta promovida por este Ministerio en expediente instruido á instancia de D. Juan Benito Alonso y Gil, Médico forense del Juzgado de Tuy, sobre exencion por esta clase del pago de la contribucion industrial, cuando solamente se dediquen al ejercicio de su cargo oficial, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 4 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Habiéndose remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido con objeto de declarar si los Médicos forenses deben ó no pagar la contribucion industrial por el ejercicio de su cargo oficial, lo ha evacuado en los términos siguientes:—Excelentísimo Sr.:—En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente instruido con objeto de declarar si los Médicos forenses deben ó no pagar la contribucion industrial por el ejercicio de su cargo oficial. Resulta de sus antecedentes que el Ministerio de Gracia y Justicia y la Direccion general del ramo en esa de Hacienda, invocando la Real orden de 16 de Setiembre de 1883 y el actual

reglamento de la contribucion industrial, opinan á favor de la exencion, mientras que la Direccion general de lo Contencioso, por el contrario, con sujecion á la letra del epígrafe 23 de la Tabla de exenciones del citado reglamento, opina que aquellos Médicos están sujetos al pago de contribucion industrial. La Seccion entiende que los Médicos forenses, mientras se limiten al ejercicio de su profesion, como auxiliares de la administracion de justicia, están exentos del pago de contribucion industrial, al cual vendrian obligados si separadamente de aquellas funciones ejercen la medicina, y que por tanto, para reclamar los honorarios que les hayan correspondido como Médicos forenses, no debe exigírseles la presentacion del recibo de una contribucion que no vienen obligados á pagar. Para opinar así la Seccion se limita á repasar las tarifas unidas al reglamento vigente; y no encontrando en ellas ninguna que comprenda á los Médicos forenses, no puede ofrecer duda que por hoy no están sujetos á dicho pago; lo que podría dudarse es si no hallándose comprendidos taxativamente ni en los epígrafes ni en la Tabla de exenciones, debiera instruirse expediente para indagar si existen razones que aconsejen la creacion de un epígrafe nuevo que les señale por analogia una cuota proporcionada. Pero como esto corresponde apreciarlo en primer término á la Direccion general del ramo y el expediente de que la Seccion conoce no viene tramitado con tal objeto, la Seccion se concreta á manifestar á V. E. que procede resolver este asunto declarando que por hoy los Médicos forenses no tienen señalada cuota en ningun epígrafe de los unidos al reglamento de la contribucion industrial, y que por tanto no puede exigírseles el recibo de la contribucion al reclamar los honorarios que hayan devenido como tales Médicos forenses.—Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion del Ilmo. señor Presidente se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Médicos forenses de los partidos á que el mismo corresponde.

Burgos, 30 de Junio de 1884.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al per mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 2—20

ACOTAMIENTO.—Luis Alvarez, vecino de Andaluz, acota para toda clase de aprovechamientos los baldíos de su propiedad, situados en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisuteria, quincalla, loza, cristal, lampisteria, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen.

6

Soria.—Imprenta provincial.